

Ref. OAJ/AP/016/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas y diez minutos del día trece de octubre de dos mil veinte.

Agréguese el escrito presentado por la ingeniera **Norma Idalia Lobo Martel**, directora General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura CENDEPESCA.

Del estudio respectivo del expediente venido de primera instancia, el suscrito advierte, en un primer momento que no corre agregada la eskuela de notificación correspondiente, al emplazamiento que debió realizarse al señor Jesús Arquimides Escobar Villatoro, en su calidad de patrono de la embarcación Arausal, ya que no obstante haber ordenado mediante el auto de inicio de las nueve horas del día catorce de julio del presente año, se realizare el debido emplazamiento, únicamente corre agregado a folios 0000052 el comprobante de remisión de correo electrónico que consigna: *Buen día notifico por este medio para su conocimiento según anexos si desea el fisico puede acercarse al Area Juridica de CENDEPESCA*, en dicho correo electrónico se limita a relacionar que realiza notificación sin especificar a qué resolución se refiere, así mismo sin individualizar las partes a quien se dirige, con el agravante que no consta evidencia de recepción del referido correo por parte del señor Escobar Villatoro, tal como establece el artículo 178 inciso final de Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en consecuencia no se puede establecer que efectivamente se materializó el emplazamiento ordenado al patrón de la embarcación, circunstancia que claramente es una violación al derecho de defensa y contradicción, en virtud que al no tener conocimiento de las infracciones que se le imputan al señor Escobar Villatoro no se le permitió ejercer efectivamente su inherente derecho de defensa, ya que únicamente se logra establecer en autos el emplazamiento realizado a la sociedad PESDEMAR, S.A de C.V.; infringiendo el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, lo establecido en los arts. 97 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos y 181 del CPCM.

Como segundo punto se constata que, no obstante el proceso venido en apelación debió ser tramitado en concordancia con lo reglado por la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura que es la ley especial aplicable, la LPA y en lo



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

supletorio a estas el CPCM, no se declaró rebelde al Patrón de la embarcación, declaratoria que de conformidad a lo establecido en el art. 89 de LGOPPA debía decretarse transcurrido el plazo otorgado a los presuntos infractores para pronunciarse sobre las infracciones que se les imputa, siempre y cuando los administrados no hagan uso de su derecho de audiencia, y se cumpla con el requisito previo de haber realizado el emplazamiento en legal forma, requisito que ha quedado establecido en el presente proceso que no fue cumplido por CENDEPESCA, sin embargo la autoridad solamente se limitó a abrir el proceso a pruebas por el término de ocho días hábiles y posteriormente a notificarlo a las partes según consta de Fs. 0000062 a 0000063, de dichas notificaciones únicamente se puede tener como efectuada la realizada a la sociedad PESDEMAR, S.A. de C.V. ya que aunque no corre agregado el comprobante de que efectivamente recibió la esquila de notificación que contenía la apertura a pruebas, la misma se convalida con la presentación del escrito de fecha trece de agosto del presente año por parte de dicha sociedad, sin embargo no se puede tener por notificado al patrón señor Escobar Villatoro ya que no corre agregado constancia de recepción de la mencionada esquila de notificación.

Así mismo se advierte que la sentencia de las ocho horas y treinta minutos del día uno de septiembre de dos mil veinte, por medio de la cual se impone la multa a la sociedad PESDEMAR S.A. de C.V. en su calidad de propietaria y al señor Jesús Arquímedes Escobar Villatoro en su calidad de patrón, únicamente consta en el expediente administrativo comprobante de correo electrónico de la remisión de esquila de la notificación respectiva a la sociedad antes dicha, mas no así la correspondiente al señor Escobar Villatoro ni su respectiva comprobación de recibido.

Las omisiones de notificación antes detalladas constituyen una clara violación al principio de defensa y contradicción que asiste al presunto infractor, incurriendo CENDEPESCA en vicios por haber diligenciado el proceso prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Milton Antonio Ortega, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

sociedad PESDEMAR, S.A. de C.V., el suscrito encuentra inoficioso entrar a conocer en virtud de los vicios contenidos en el proceso venido de primera instancia advertidos en los párrafos que anteceden.

POR TANTO, en consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución de la República, 85 al 90 de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, el suscrito Ministro, **RESUELVE**:

- a) Declárese nulo lo actuado en primera instancia por CENDEPESCA, por adolecer de vicios de fondo, de conformidad al art. 36 literal b) de la LPA.
- b) Ordénese al Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, realizar el emplazamiento del proceso sancionatorio administrativo de multa referencia 005/2020, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 inc. segundo LPA y 178, 181, 182 y 183 CPCM.

Notifíquese.



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería

